



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200010400	Procesos Verbales	Julio Cesar Gonzalez Ramirez	Brayan Andres Romero Mendieta	29/09/2020	Auto Decide
41001311000220190057700	Verbal	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	29/09/2020	Auto Decide - Negar El Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación Y La Solicitudde Aclaración Presentados Y Peticionados Frente Al Auto Del 31 De Agosto De 2020, Por Lo Motivado

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

79d79d83-0131-4957-84de-bfa0be409bfb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190041400	Verbal	Edna Margarita Paladinez Leython	Joselito Conde	29/09/2020	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Para Que Dentro Del Término Perentoriode Treinta (30) Días Hábiles Siguietes A La Notificación Que Por Estado Se Le Haga Deeste Proveído,Para Que Efectue La Notificacion Al Demandado.
41001311000220190049000	Verbal	Yaqueline Trujillo Osorio	Luis Jesus Mejia Monsalve	29/09/2020	Auto Decreta - Prubas Y Fija Fecha Para Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P., Para Locual, Se Señala La Hora De Las 9:00 A.M. Del Día 3 Del Mes De Marzo De 2021,

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

79d79d83-0131-4957-84de-bfa0be409bfb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190049000	Verbal	Yaqueline Trujillo Osorio	Luis Jesus Mejia Monsalve	29/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

79d79d83-0131-4957-84de-bfa0be409bfb



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00104 00  
PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : JULIO CESAR GONZALEZ RAMIREZ  
DEMANDADA : LILIANA PATRICIA RAMOS CURE

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Revisado el expediente, sería del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y fijar fecha para audiencia, sino fuera porque en el trámite Secretarial se incurrió en un yerro referente a que peticionado por la parte demandada los anexos de la demanda no le fueron remitidos según constancia Secretarial que antecede.

Ahora bien, aunque en TYBA siglo XXI web se encuentra el expediente escaneado para consulta de las partes, en este preciso caso existía una solicitud de entrega de copias que como función Secretarial no se surtió atendiendo a que en este caso el demandado se había notificado por aviso y peticionó copias que la norma estipula puede retirar de la Secretaría dentro de los tres días siguientes al recibo de su notificación, las que en este caso no se le entregaron, se itera mediando petición en ese sentido, lo que impide de se pueda realizar contabilización de términos conforma lo ordena el art. 91 del CGP

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deviene que aunque se surtió el trámite para la notificación conforme lo establecen los arts. 291 y 292 y se surtió la notificación por aviso como bien lo acepta la parte demandada, no es posible tener por cumplidos los términos de la parte demanda por lo acontecido en este trámite so pena de configurarse una nulidad, en virtud de ello y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del CGP se adoptará una medida de saneamiento consistente en devolver el expediente a la Secretaría a efectos de que se remita a la parte demandada copia de la demanda anexos y auto admisorio y se contabilice el término establecido en el art. 91 del CGP a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído.

**Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA**

**PRIMERO:** Adoptar como medida de saneamiento, DEVOLVER el expediente a la Secretaría a efectos de que ésta remita el mismo día que se notifique por estado este proveído al correo electrónico suministrado por la parte demandada con destino a este proceso copia de la demanda anexos y auto admisorio y se contabilice el término establecido en el art. 91 del CGP a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído.

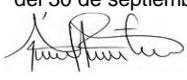
**SEGUNDO:** Reconocer personería al Abogado William Agudelo Duque con T.P. 111.916 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Liliana Patricia Ramos Cure, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE,**

Mariai

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 111 del 30 de septiembre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00577 00**  
**PROCESO: SEPARACION DE BIENES**  
**DEMANDANTE: DOLORES CELIS DE VILLAREAL**  
**DEMANDADA: HÉCTOR VILAREAL**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación y la solicitud de aclaración frente al auto de fecha 31 de agosto del año en curso, presentada por la apoderada de la parte demandante principal y demandada en reconvencción, se considera:

1.- El art 318 del C.G.P. regula el recurso de reposición el cual está encaminado a que se reforme o revoque la decisión por el propio Juez, lo que implica que debe existir una decisión que sea objeto de modificación.

2.- El Art. 287 del C.G.P. contempla los presupuestos de la adición, la cual procede para autos y sentencias cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro puto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Por su parte el art. 285 del CGP prevé la institución de la aclaración que se encuentra instituido para aquellos casos en los que la providencia y en su parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

De cara a lo antes expuesto y frente al recurso y solicitud de aclaración, se considera:

**a.- Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

Advertida la naturaleza del recurso de reposición de reposición se evidencia que el mismo se torna improcedente, pues ninguna decisión se ha adoptado en lo que corresponde a las pruebas testimoniales que afirma la parte omitió resolverse, precisamente por la inexistencia de la decisión en ese sentido, en virtud de lo anterior se negará como reposición y por ende se negará el de apelación, pero se accederá como adición al auto, pues lo que aquí aconteció fue que se omitió pronunciarse frente a petición de una prueba solicitada en la demandada y que competía resolver en el decreto de pruebas, en cuanto efectivamente los testimonios a los que hace alusión la apoderada fueron solicitados con la demanda. En tal contexto de decretarán la de los señores Martha Ceclilia Charry Castaña, Rodrigo Villareal Celis y Angélica Álvarez Machado como de la parte demandante principal.

Como quiera que otros de los testimonios peticionados y no decretados fue el de la señora Ana Adelina Ochoa y que frente a este se está desistiendo, no se decretará en razón a ese desistimiento.

**b.- En lo que corresponde a la aclaración del auto de fecha 31 de agosto de 2020**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Deviene que no es procedente tal figura, en consideración a que en la resolutive del proveído no se advierte ningún frase que ofrezca motivo de duda, pues de hecho el error en el nombre de una de las testigos pedidas proviene de la parte que pidió la prueba no del Despacho razón por la que mal podría la apoderada pretender que se aplique una institución que difiere de lo que se instituye como aclaración.

Una cosa es que la parte haya errado en la indicación del nombre de una de las testigos y otra que la decisión del Despacho contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en el caso de marras se presentó el primer caso y por ende no es procedente la aclaración peticionada, sin embargo, lo que si se dispondrá y de conformidad con el art. 2 del CGP, es precisar que el nombre de la testigo decretada a instancia de la parte demandante principal y demanda en reconvención es Angélica Álvarez Machado y no Angélica Narváez Camacho, pues finalmente de su identificación se extrae que es la misma persona, pues en las dos indicaciones se puede establecer que su cédula es 36.310.393, lo que es indicativo que no se está pretendiendo cambiar el testigo sino que si corresponde a un error de transcripción, claro que al momento de recepcionar el testimonio solo se recibirá a quien se identifique con ese número de cedula.

C. Frente a la indicación de la prueba decretada en el literal e del numeral 4 del ordinal primero no se tendrá en cuenta la precisión realizada por la apoderada pues en el momento de la petición de la prueba solo se refirió a la Comisaria de Familia de Neiva, de tal suerte que la indicación que corresponde a Comisarías respectivas, si deriva una modificación de la prueba frente a la cual no es procedente realizar en este estado procesal; ahora como quiera que en dicha prueba solo quedó la indicación de que se oficiaría lo que se dispondrá es imponer la carga a la parte que la pidió que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoriada de este proveído allegue la certificación de todas las Comisarías de Familia de Neiva, donde se indique si en las mismas existen procesos por violencia intrafamiliar que haya iniciado la señora Dolores Celis de Villareal contra el salir Héctor Villareal, cuyo expediente se encuentre registrado bajo el numero 2019 -155 y de ser así deberá allegar copia de ese expediente.

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición y en subsidio de apelación y la solicitud de aclaración presentados y peticionados frente al auto del 31 de agosto de 2020, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el literal c) del numeral segundo del ordinal primero del auto proferido el 31 de agosto hogaño, en el sentido de DECRETAR como pruebas testimoniales además de la ahí referenciada los testimonios de las señoras Martha Cecilia Charry Castañeda, Rodrigo Villarreal Celis y Angélica Álvarez Machado y no decretar el de la señora Ana Adelina Ochoa, por haberse desistido.

**SEGUNDO: PRECISAR** el literal c) del numeral cuarto del ordinal primero del auto proferido el 31 de agosto de los cursante en lo referente a que la segunda testigo ahí referenciada corresponde a Angélica Álvarez Machado identificada con C.C.36.310.393 y no Angélica Narváez Camacho con el mismo documento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: NO ACEPTAR** la precisión que realizada la apoderada de la parte demandante principal y demanda en reconvencción con respecto a la prueba decretada en el literal e) del numeral cuarto del ordinal primero, en consecuencia, queda como fue ordenada, en su lugar, **REQUERIR** a ese extremo de la Litis para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoriada de este proveído allegue la certificación de **todas las Comisarías de Familia de Neiva**, donde se indique si en las mismas existen procesos por violencia intrafamiliar que haya iniciado la señora Dolores Celis de Villareal contra el salir Héctor Villareal, cuyo expediente se encuentre registrado bajo el numero 2019 -155 y de ser así deberá allegar em ese mismo término copia de ese expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 111 del 30 de septiembre de 2020-

**Secretaria**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00414 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
**DEMANDANTE :** EDNA MARGARITA PALADINEZ LEYTHON  
**DEMANDADO :** JOSELITO CONDE TOVAR

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso decretar el desistimiento tácito en consideración a que hasta la fecha no se ha cumplido la carga impuesta en auto del 25 de febrero de 2020 toda vez que aún no se realizado la notificación por aviso al demandado, si no fuera porque por lo menos existe una actuación de la apoderada referente al requerimiento que le hizo a su poderdante con la que suspendió el término concedido de conformidad con el art. 317 del CGP.

Sin embargo y como quiera que aún no se ha cumplido con la carga que le corresponde a la parte demandante como es el de notificar al demandado y sin la cual no es posible continuar con el trámite del proceso, se le requerirá nuevamente por desistimiento tácito a efectos de que se surta la mentada notificación so pene de decretar el desistimiento anunciado.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la actuación pertinente para lograr la efectiva notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, allegue copia coteja y sellada de la notificación del demandado expedida por el correo certificado donde conste el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder al demandado a efectos de notificarlo, junto con la constancia de recibido por su destinatario de esos documentos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; deberá indicársele al demandado en el momento del envío de tales documentos el electrónico del Despacho donde debe dirigirse ([fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)) a efectos de que pueda ejercer su defensa.

**TERCERO:PREVENIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente proceso, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 111 del 30 de septiembre de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 0490 00  
**PROCESO :** CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** YAQUELINE TRUJILLO CARDOZO  
**DEMANDADO:** LUIS JESUS MEJIA MONSALVE

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que ya se encuentra trabada la Litis es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar con fundamento en el párrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS de la parte demandante principal y demandada en reconvención.**

**1.1.- Decretar las siguientes:**

- a) Documentales: Las aportadas con la demanda principal visibles a folios 2 a 5 del cuaderno 1
- b) Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores, Elena Carolina Osorio Pascuas y Juan Pablo Galindo,
- c) Interrogatorio de parte: Se decreta oír en interrogatorio de parte al demandado Luis Jesús Mejía Monsalve.

**1.2.- NEGAR las siguientes:**

**a) Las documentales** aportadas con la contestación de las excepciones obrantes a folios **193 a 202** (c.1) en consideración a que se afirma que los mismos son impresiones de WhatsApp, conversaciones que la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a mensajes de datos, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, estos es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “ Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria ( teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos ) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “ confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Puestas, así las cosas, se tiene que los documentos que se analizan, se tratan de aparentemente conversaciones de WhatsApp que para su aportación al proceso fueron almacenadas en papel, con la impresión de tales mensajes, punto a tenerse en cuenta en el asunto que se viene desarrollando, habida cuenta que no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que los presuntos chats hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello. De ahí, que la debida certificación de un experto en el ramo de la informática sea el adecuado, para convalidar la certeza de la obtención de la aludida información que por sus características, debe someterse a una mayor rigurosidad, para determinar la fuente primaria de la información, grabación, imagen, etc.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes y terceros en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

**b) NEGAR** los testimonios del señor Víctor Alfonso García Córdoba, Evina Llerena Vegas, Luz Dary Montano Perdomo por las siguientes razones:

i. Establece el art. 212 y 213 del CGP, los requisitos para pedir y decretar un testimonio, los cuales se sustentan en que debe expresarse su identificación plena, dirección de contacto y enunciarse “concretamente ” los hechos materia de prueba , así las cosas la Ley se muestra estricta en que precise los hechos sobre los cuales declarará el testigo, ello porque precisamente se requiere determinar si lucen procedentes y conducentes para decretarse y a fin de que la contraparte en virtud de su derecho a la defensa y contradicción conozca sobre que versará su testimonio.

ii. Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que la petición de pruebas testimoniales no cumple con lo establecido en el art. 212 del CGP específicamente porque no se concretó los hechos sobre los cuales iba a dirigirse su declaración por lo que se hace improcedente decretarlos de conformidad con el art. 213, ello la potísima razón que la indicación abstracta de que testifiquen sobre lo que les consta no cumple con el presupuesto de que debe enunciarse concretamente los hechos, ya que no se dijo sobre cuáles, sin que sobre los que tenga conocimiento pueda incluirse como concreto.

### **2. PRUEBAS de la parte demandada principal y demandante en reconvencción**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**2.1.- Decretar las siguientes:**

- a) Documentales: Las aportadas en la contestación de la demanda visibles a folios 82,83 91 a 98 del cuaderno 1, 23, 24, 32 a 39 del cuaderno de reconvención.
- b) Testimoniales: Escúchese en testimonio a **José Ricaurte Mejía Mosalve, Edelmira Mejía Monsalve.**
- c) Interrogatorio de parte de la señora Yaqueline Trujillo Cardozo,

**2.2.- Negar las siguientes:**

**a.- Documentales:** Las aportadas en la contestación de la demanda obrante a folios 84 a 90 y 28 a 31 de la demanda de reconvención, en consideración a que se afirma que los mismos son impresiones de WhatsApp, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron, según lo dicho en precedencia al negar la misma prueba a la parte demandante.

Las obrantes a folios 99 a 139 de la contestación de la demanda y 40 a 82 de la demanda de reconvención, toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que, si existen bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del proceso liquidatorio.

**b.-NEGAR** los testimonios de los señores Mónica Alejandra Araujo Cuellar, Víctor Alfonso García Córdoba, Daniela Quintero Silva, Aura Loreth Trujillo Cardozo, Plinio Alonso Agudelo Sánchez, Mayor Campos, Sandra Milena Sarmiento, Jairo Ramírez, Juan Carlos Rodríguez Díaz, Melio Lozada, Leónidas, Mayra Cardozo, Mayra Ramírez, Marisol Quintero por las siguientes razones:

i). Establece el art. 212 y 213 del CGP, los requisitos para pedir y decretar un testimonio, los cuales se sustentan en que debe expresarse su identificación plena, dirección de contacto y enunciarse “concretamente ” los hechos materia de prueba , así las cosas la Ley se muestra estricta en que precise los hechos sobre los cuales declarará el testigo, ello porque precisamente se requiere determinar si lucen procedentes y conducentes para decretarse y a fin de que la contraparte en virtud de su derecho a la defensa y contradicción conozca sobre que versará su testimonio.

ii). Revisada la solicitud de pruebas aparece que aunque se indicó su nombre, no se aportó la dirección de contacto.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que la petición de pruebas testimoniales no cumple con lo establecido en el art. 212 del CGP específicamente porque no se concretó los hechos sobre los cuales iba a dirigirse su declaración por lo que se hace improcedente decretarlos de conformidad con el art. 213, ello la potísima razón que la indicación abstracta de que testifiquen sobre lo que les consta no cumple con el presupuesto de que debe enunciarse concretamente los hechos, ya que no se dijo sobre cuáles, sin que sobre los que tenga conocimiento pueda incluirse como concreto.

**c.) NEGAR** por improcedente la solicitud de realizar prueba de ADN a la menor Silvana Mejía Trujillo, a fin de que se ratifique el resultado que se anexó como prueba por la siguiente razón:

i. Establece el art. 168 del CGP que el Juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, entendiendo que la inconducencia se predica de que la prueba carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa.

ii. De cara a la acción propuesta es claro que la misma corresponde a un proceso de filiación de la menor, no siendo un asunto que competa a este proceso, pues lo que se está buscando es la cesación de los efectos civiles del matrimonio y nada se puede establecer frente al estado civil de la menor.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**De Oficio:**

**a.- Entrevista** con las menores Luciana Mejía Trujillo y Silvana Mejía Trujillo con la presencia del Defensor de Familia. La Secretaría deberá informar al Defensor fecha y hora de la audiencia.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 3 del mes de marzo de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten los correos electrónicos de las partes y testigos decretados a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. Las partes tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM , para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 111 del 30 de septiembre de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 0490 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO-  
RECONVENCION  
**DEMANDANTE:** YAQUELINE TRUJILLO CARDOZO  
**DEMANDADO:** LUIS JESUS MEJIA MONSALVE

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Antes de decidir sobre la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el demandado principal y demandante en reconvención se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Familia para que informara que medidas cautelares se solicitaron y fueron decretadas en el proceso con radicado 41001311000320190043100 con el cual se solicitó la acumulación del presente proceso, allegada la información del Juzgado Tercero de Familia, se considera.

### I. ANTECEDENTES.

**2.1.** Radicó el demandado demanda de reconvención, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, contra la señora Yaqueline Trujillo Cardozo.

**2.2.** Se solicitó como medidas provisionales ordenar la separación de habitación de los cónyuges, dejar a la menor Luciana Mejía Trujillo bajo la custodia de su progenitor y la menor Silvana Mejía Trujillo bajo el cuidado de su progenitora, señalar una cuota alimentaria a la menor Luciana Mejía Trujillo y como medidas cautelares, el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas DAT173, embargo de la razón social Establecimiento de Comercio Hotel El LAGO, embargo y retención de dineros de utilidades producidos por el establecimiento, retención de sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre del Hotel El Lago y el embargo y retención de cánones de arrendamiento del inmueble identificado con número de matrícula 230-156506 ubicado en la ciudad de Villavicencio.

**2.3** El Juzgado Tercero de Familia de Neiva en la información requerida, certificó que dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico propuesto por el señor Luis Jesús Mejía Monsalve contra la señora Yaqueline Trujillo Cardozo frente a las medidas cautelares solicitadas por el demandante en ese proceso procedió así:

- Autorizó residencia separada de los cónyuges.
- Requirió a la parte para que informara quién tenía la custodia de las menores para resolver la solicitud referente a alimentos provisionales
- Se negó el decreto de embargo y secuestro del bien inmueble con F.M.I 200-122921 teniendo en cuenta que la demandada solo tiene una cuota parte del mismo y fue adquirido por sucesión que no es objeto de gananciales.
- Se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con F.M.I. 200-254452 y se negó el embargo de los cánones de arrendamiento generados por dicho inmueble pues son emolumentos que deben ser determinados en la diligencia de secuestro.
- Se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con F.M.I 200-161011, 200-161012, 200-44756

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

- Se negó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-75897
- Se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con F.M.I. 230-15806 y se negó lo relativo al embargo de los canones de arrendamiento por ser una situación determinable en la diligencia de secuestro
- Se negó el embargo de las utilidades del Hotel El Lago pues sobre la razón social no se había decretado embargo alguno
- Se decretó embargo de cuentas de ahorro, corriente y CDT'S que tuviera la demandada Yaqueline Trujillo Cardozo.
- Se negó el embargo del vehículo DAT-173 pues no se acreditó certificado que acreditara la titularidad del mismo.

## II. CONSIDERACIONES

**3.2.1** Establece el artículo 598 del C.G.P. que en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, entre otros, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuvieran en cabeza de la otra.**

Así mismo, las medidas taxativamente señaladas en el numeral 4° del artículo 598 ibídem, entre ellas, de autorizar residencia separada de los cónyuges, dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, entre otros.

Atendiendo lo anterior y de cara a las medidas cautelares resueltas en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva junto con las solicitadas por el demandante en reconvencción, se considera:

**3.2.2** Frente a que se ordene la separación de habitación de los cónyuges y se resuelva la custodia y alimentos provisionales de las menores, se advierte que en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia, el Juez ya emitió pronunciamiento al respecto por tanto debe estarse a lo allí resuelto, teniendo en cuenta que se trata de los mismos cónyuges y las mismas menores de edad hijas comunes de los mismos.

**3.2.3.** Frente al embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas DAT173, se advierte que pese a que la medida también fue solicitada en el proceso que se está tramitando en el Juzgado Tercero de Familia incluso por el mismo cónyuge Luis Jesús Mejía Monsalve y la misma fue negada ante la falta de acreditación de titularidad del vehículo, en lo que corresponde a este proceso la medida cautelar también deviene de ese mismo cónyuge y tampoco se acredite la titularidad del vehículo en cabeza de la señora Yaqueline Trujillo Cardozo, pues es clara la norma en establecer que el embargo de los bienes proceden sobre aquellos que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza de la otra, por lo que se negará.

**3.2.4.** La medida cautelar de embargo de la razón social del establecimiento de comercio denominado Hotel El Lago Resort ubicado en el Municipio de Yaguará distinguido con Matricula Mercantil 258525 de fecha 16 de julio de 2014 de la Cámara de Comercio de Neiva, se advierte que la misma fue solicitada por la cónyuge Yaqueline Trujillo Cardozo y decretada en auto del 24 de octubre de 2019, pues se acreditó la titularidad en el cónyuge Luis Jesús Mejía Monsalve, esto es, en cabeza del otro, medida que a la fecha se encuentra debidamente registrada; en

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

suma es de advertir que el señor Luis Jesús Mejía Monsalve no cuenta con legitimación para solicitar la medida sobre bienes en los cuales ostenta su titularidad, pues las medidas cautelares son procedentes en los bienes en cabeza del otro cónyuge, razones suficientes para negar dicha medida.

**3.2.5** Sobre el embargo y retención de dineros de utilidades producidos por el establecimiento Hotel El Lago, retención de sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre del Hotel El Lago, se advierte como se señaló líneas atrás, que el señor Luis Jesús Mejía Monsalve no cuenta con legitimación para solicitar dicha medida, pues como se desprende del certificado cámara de comercio del establecimiento de comercio la titularidad la ostenta éste mismo conyuge, por lo que no es posible solicitar embargos sobre bienes de dominio propio sino aquellos que se encuentren en cabeza del otro conyuge, pues precisamente lo que busca la normativa procesal es salvaguardar los bienes que pueden ser objeto de ganancias para ese cónyuge interesado, razón por la que al no cumplirse con dichos presupuestos se negará.

**3.2.6.** Frente al embargo y retención de cánones de arrendamiento del inmueble identificado con número de matrícula 230-156806 ubicado en la ciudad de Villavicencio, se tiene que la medida de embargo y posterior secuestro de dicho inmueble fue solicitada y decretada en el Juzgado Tercero de Familia encontrándose a cargo de ese Juzgado y en suma el embargo de cánones de arrendamiento fueron negados por el Juzgado en mención por lo que deberá estarse a lo allí resuelto, teniendo en cuenta que todo lo que deviene de ese inmueble por el embargo decretado por el Juzgado Tercero de Familia es conocedor dicha dependencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las medidas provisionales de residencia separada de los cónyuges y custodia junto con alimentos provisionales de las menores, por lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por el demandante en reconvencción Luis Jesús Mejía Monsalve, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE.**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 111 del 30 de septiembre de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--